



Magistrada Ponente (e) Dra. Diana Patricia Rojas Parrasí

RESOLUCION No. CSJHUR22-713
28 de noviembre de 2022

“Por la cual se abstuvo de iniciar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en la Ley 270 de 1996, artículo 101, numeral 6, y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de noviembre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 15 de noviembre de 2022, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Judith Amaya Muñoz contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, debido a la presunta mora en el proceso radicado 2021-00138, al no haberse pronunciado sobre la terminación del proceso presentada el 21 de octubre de 2022.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Análisis del caso concreto.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe no se había pronunciado sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total presentada el 21 de octubre de 2022.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Se advierte de la consulta de procesos Tyba que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, decretó la terminación del proceso iniciado por Coopeaipe S.A., contra María Judith Amaya Muñoz y Alexandra Cubillos Amaya, por pago total de la obligación, decisión que fue fijada en estado electrónico del 15 de noviembre de 2022.

Es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora. En el presente caso, dicha situación se había superado antes de ser repartida la solicitud.

Además, es importante destacar que la solicitud de terminación del proceso fue presentada al despacho el 21 de octubre de 2022 y resuelta el 11 de noviembre de 2022, es decir 14 días hábiles después de su radicación, lo cual permite inferir que el funcionario judicial dio respuesta de manera oportuna a la usuaria.

Por tal motivo, al no advertirse una mora judicial en las actuaciones indicadas por la señora Amaya Muñoz, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por la señora María Judith Amaya Muñoz contra el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Aipe, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

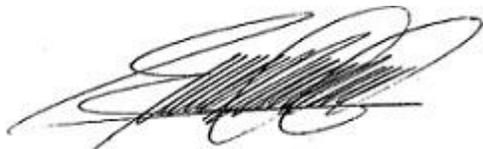
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Judith Amaya Muñoz, en su condición de solicitante y a manera de comunicación, remítase copia de la misma al doctor Felipe Andrés Salazar Gaitán, Juez Único Promiscuo Municipal de Aipe, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DPRP/LDTS